

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA. Mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, mediante auto signado diciembre 1 del año anterior, se libró mandamiento de pago. Luego, el día 30 de marzo de la corriente anualidad, se llevó a cabo la notificación personal, a través de correo electrónico, entendiéndose surtida la misma, el día 11 de abril siguiente, por la vacancia judicial de semana santa. Vencido el término de traslado, esto es, los 5 días para pagar o 10 para excepcionar, el ejecutado emitió pronunciamiento con apreciaciones personales, aduciendo que no cumplía con la obligación porque se había quedado sin empleo.

Días hábiles: 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24 y 25 de abril del año 2023.

Días inhábiles: 15, 16, 22 y 22 de abril del año 2023.

Sírvase proveer.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 608
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	No. 255724089001-2022-00604-00
Ejecutante:	EVNAGELINA NIETO HERRERA
Menor:	EVELYN SAMANTA DEVIA NIETO
Ejecutado:	JUAN CAMILO DEVIA MARTÍNEZ

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

En este asunto, mediante proveído adiado diciembre 1 de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la menor demandante, representada legalmente por su progenitora y en contra del demandado. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo se surtió

de forma personal y a través del correo electrónico, el día 30 marzo hogaño, entendiéndose la notificación surtida el día 11 de abril siguiente, teniendo en cuenta la vacancia de la semana santa; empero, dentro del término legal concedido para ejercer la contradicción y defensa, aquel no pagó y simplemente allegó un memorial advirtiendo que no había cumplido con su obligación porque se había quedado sin empleo.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, pues, una vez notificada en debida forma, ninguna oposición adujo al respecto y, mucho menos, demostró el pago.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propuso excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

CONCEPTO	CUOTA	INTERÉS MORATORIO
Cuota vestuario julio de 2021.	\$200.000	Desde el 06 de julio de 2021, hasta cuando pague la obligación.
Cuota alimentaria	\$165.105	Desde el 06 de

octubre/2022		octubre de 2022, hasta cuando pague la obligación.
Cuota alimentaria noviembre/2022	\$165.105	Desde el 06 de noviembre de 2022, hasta cuando pague la obligación.
Cuota vestuario diciembre/2021	\$200.000	Desde el 06 de diciembre de 2021, hasta cuando pague la obligación.
Cuota vestuario julio/2022	\$200.000	Desde el 06 de julio de 2022, hasta cuando pague la obligación.
TOTAL	\$930.210	

Más las cuotas alimentarias que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda, durante el curso del proceso, con los correspondientes aumentos del IPC para cada anualidad a futuro.

Dicho cobro según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que aquel, luego de notificado por correo electrónico, no demostró el pago, ni tampoco propuso medios exceptivos, esto es, no se probó no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 1 de diciembre/2022, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

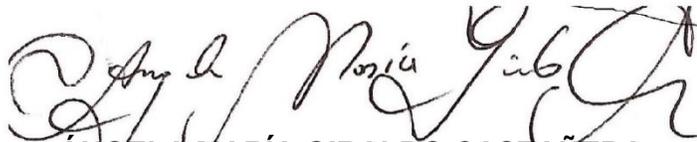
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la menor **EVELYN SAMANTA DEVIA NIETO (NUIP. 1.054.572.024)**, representada legalmente por su señora madre **EVANGELINA NIETO HERRERA**, con c.c. número 1.073.326.341, contra el señor **JUAN CAMILO DEVIA MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.108.233.195, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el pasado 1 de diciembre/2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$46.000)** al tenor de lo mandado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ